



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN Nº 19/24

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes 2, 5 y 17 en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Rosario -3 cargos-* (**CONCURSO Nº 207, MPD**), de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Rafaela* (**CONCURSO Nº 208, MPD**), de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Reconquista* (**CONCURSO Nº 209, MPD**), de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de San Lorenzo* (**CONCURSO Nº 210, MPD**), y de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Venado Tuerto* (**CONCURSO Nº 211, MPD**), en el marco de lo normado por los arts. 46 y 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante 2:

El postulante cuestionó el dictamen del Tribunal en relación con dos puntos: la crítica dirigida a la longitud del planteo de prescripción de la acción penal y la que indicó que no se había explicado con claridad respecto del modo en que arribaba al resultado absolutorio luego de invocar la jurisprudencia relativa a la “defensa técnica ineficaz”.

Respecto de la primera, consideró que, si bien el Tribunal señaló el planteo acerca de la prescripción como demasiado escueto, “*no se ha pronunciado el tribunal acerca de la eficacia e idoneidad del planteo, máxime cuando se ha señalado el segmento temporal que ha quedado abarcado por los efectos del art. 67 del Código Penal*”. En este sentido, afirmó que “*En la práctica forense es común ver este tipo de planteos formulados en brevísimos párrafos sino en un único, que, bajo un resolutorio que corrobora que los datos sean ciertos, determinan la finalización de un conflicto penal con un sobreseimiento para los justiciables*”. Por lo expuesto, consideró que lo señalado por el tribunal no solo prescindió “*de evaluar su idoneidad y eficacia*” sino que valoró negativamente una condición que “*es rayana a la virtud*”.

En cuanto al segundo punto, cuestionó el dictamen de evaluación del Tribunal en relación con el planteo sobre defensa técnica ineficaz, en particular la consideración de que el postulante no explicó “*con claridad cómo llega al resultado absolutorio de los fallos citados [...] no surge necesariamente la consecuencia absolutoria sino la retrogradación*

a etapas anteriores”. Sobre este punto, el impugnante concluyó que, si bien era cierto que, en el precedente citado en el examen, la Corte resolvió que se retrotragiera el proceso a etapas anteriores, en el caso dicha resolución significó apartar a la defensa particular y otorgar un nuevo plazo a la defensa oficial para fundar el recurso *in pauperis*. Agregó que del artículo 130 del CPPF surge la imposibilidad de la retrogradación a etapas anteriores en estos casos. Por ese motivo, consideró que “*el cuestionamiento obedece a una arbitrariedad manifiesta con la cual se intenta deducir un supuesto desconocimiento del postulante de la actual normativa procesal aplicable*”. Finalmente, sostuvo que, de haber solicitado la solución que sugiere la crítica “*se hubiera puesto a Ramos en una situación de retrotraer su situación procesal a una etapa ya precluida, la del plenario, lo que, fundamentalmente, vulneraría el ne bis in idem*”. En esa línea llegó a la conclusión de que la crítica “*resulta arbitraria por cuando aceptarla no mejoraría la situación de [su] asistido sino que, la misma conlleva una solución contraria al espíritu del CPPF y a habilitar [...] la realización de un nuevo juicio*”.

Solicitó “*un reajuste del guarismo*” correspondiente a su examen.

Tratamiento de la impugnación del postulante 2:

Sobre el primer punto que plantea el impugnante, lo cierto es que no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que expone una mera discrepancia con las apreciaciones y pautas de corrección de este Tribunal y con las conclusiones a las que se arribó. En tal sentido, cabe destacar que la instancia de oposición implica un examen técnico, de modo tal que era esperable que los postulantes detectaran y desarrollaran los aspectos fundamentales que presentaba la consigna. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar los planteos efectuados en el examen –entre otros aspectos– son los que condujeron al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación. En este caso, el planteo de prescripción se da en tal sólo un párrafo, con referencias básicas a la normativa aplicable y sin análisis de jurisprudencia o doctrina adicional. Es decir, fue un planteo efectuado sin la profundidad y desarrollo que el caso merecía. No debe perderse de vista que se encuentra en juego un cargo de Magistrado de este Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por lo que era esperable que los postulantes formularan sus planteos de forma precisa y debidamente fundamentada.

En cuanto al segundo planteo, cabe destacar que el postulante introduce en su escrito de impugnación cuestiones que no han sido parte de su oposición escrita, en particular, el argumento referido a los efectos previstos en el art. 130 del CPPF para los actos procesales inválidos. En este sentido, no sólo no se hace mención alguna a la normativa que luego invoca en la impugnación, sino que no se explicita la conclusión de que la nulidad por defensa técnica ineficaz sea una nulidad absoluta ni de qué modo se llegaría a ese resultado. Adicionalmente, en su oposición el postulante tampoco expone las similitudes o diferencias entre el caso en análisis y aquellos que fueron motivo de los fallos de la CSJN que invoca. No puede soslayarse que las explicaciones que el impugnante realiza en esta etapa recursiva no formaron parte de su examen,



*Ministerio P^úblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

por lo que no pueden ser tenidas en cuenta en esta instancia, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Por todo lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante 5:

Fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad, pues consideró que “*las consignas para la evaluación del examen que se materializaron el día del examen, dado que se evaluó que no fueron claras y no equitativas para los concursantes noveles (nuevos), situación que luego tuvo directa relación con la nota*”. En este sentido, citó el artículo 44 del Reglamento aplicable y afirmó que, según su opinión, no se desprendía de lo allí regulado que fuera posible concurrir al examen de oposición con libros. En sus propias palabras, indicó que “*cualquier refiere ‘material bibliográfico’ que trajeran impreso en papel (no manuscrito)..’ en otros Concursos, es equivalente a citas bibliográficas impresas- (No a libros), en consecuencia se trabaja en biblioratos, los cuales son controlados previamente*”. Relató luego que el día del examen observó con sorpresa que todos los demás postulantes concurrieron con “*mochilas repletas de libros*”, y que eso motivó a que sintiera “*en una situación no equitativa de condiciones, dado que algunos postulantes tenían un acceso amplio por (libros) de número inlimitados, que son (unidades escritas) de memoria doctrinarias de reconocidas editoriales; que transcribían directa y rápidamente; lo que es equivalente a tener una computadora abierta a internet*”.

Asimismo, en relación con la extensión o brevedad de los planteos conforme lo indicado en el dictamen de evaluación, sostuvo que respetó puntualmente las consignas y siguió “*el criterio de que las Resoluciones, Recursos y escritos judiciales deben ser claros, breves, lineamientos seguidos por la CSJN y consonancia con las (Reglas de Brasilia)*”, que citó a continuación en su escrito.

Tratamiento de la impugnación del postulante 5:

Este Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación.

En primera instancia, es dable destacar que el artículo 44 del Reglamento aplicable al trámite de los Concursos para la selección de Magistrados de este Ministerio Público de la Defensa es una normativa clara, redactada en lenguaje accesible y de fácil comprensión. Del artículo citado surge claramente y sin dificultad alguna que es posible concurrir al examen de oposición escrita con todo el material normativo, bibliográfico o jurisprudencial que se desea utilizar, con excepción de modelos y/o copias de escritos, material que solo puede presentarse en formato impreso en papel, no manuscrito. Dicha reglamentación es la que el

impugnante declaró bajo juramento conocer y aceptar al inscribirse al presente concurso, por lo que las manifestaciones efectuadas en este punto no tendrán favorable acogida..

En segundo lugar, sobre lo indicado acerca de la extensión o brevedad de los planteos, la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las críticas efectuadas, sino que exponen una mera disconformidad con las pautas de corrección de este Tribunal y con las conclusiones que dieron lugar al dictamen impugnado. En tal sentido, cabe destacar nuevamente, que la instancia de oposición implica un examen técnico, de modo tal que era esperable que los postulantes detectaran y desarrollaran los aspectos fundamentales que presentaba la consigna. Luego, la claridad expositiva, la normativa y la jurisprudencia invocadas, la profundidad y magnitud de los argumentos utilizados para desarrollar el examen – entre otras cuestiones- son los que condujeron al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación.

Por lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante 17:

Fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta, por considerar que el Tribunal, “*ante situaciones notoriamente disímiles, se equiparó [su] situación a la de otros concursantes cuyos exámenes fueron merecedores de críticas que no cabían respecto de [su] evaluación*” y se le otorgó “*idéntica puntuación o, en el mejor de los casos, un punto de diferencia*”.

En este sentido, comparó la corrección brindada en el dictamen con la de otros postulantes, en particular en los agravios referidos al tratamiento de la tentativa inidónea; la falta de solicitud de la eximición de pena prevista en el art. 44 del CP; el análisis de la tentativa de transporte de estupefacientes y ciertas confusiones respecto del concurso de delitos y el régimen de prescripción, entre otros puntos. Asimismo, mencionó que en uno de los exámenes se realizó un planteo por fuera de la consigna del examen y que “*para fundamentar esa petición que no estaba incluida dentro de las pautas evaluativas, lo hace basado/a en normas del CPPN y no del CPPF*”. Asimismo, advirtió que en otro se realizaron planteos “*casi en su totalidad dogmáticos*” y que “*no se vinculan ni relacionan con las pruebas del caso*”, incluso que “*no se hace ni siquiera un mínimo análisis del tipo penal del hecho I*”. Por estos motivos, consideró que no correspondía calificar estos exámenes con un puntaje igual o superior al propio.

Finalmente, criticó el punto del dictamen que indicó que “*el petitorio no extrae consecuencias claras y precisas de las nulidades planteadas en favor del defendido*”. En particular, consideró que “*del recurso interpuesto se advierte claramente cuáles son las líneas defensivas esgrimidas, las nulidades planteadas, las pretensiones incoadas y la solución propuesta*” y que “*tal como lo establecía la consigna, el EXAMEN NO EXIGÍA LAS FORMALIDADES PROPIAS DEL RECURSO*”.

Por lo expuesto, solicitó se reconsiderere el puntaje asignado y se otorgue uno mayor.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Tratamiento de la impugnación del postulante 17:

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y la calificación adoptada, sino que exponen una mera disconformidad con el dictamen de evaluación y con las conclusiones a las que allí se arribó.

Con relación a las múltiples comparaciones que realiza el postulante respecto de otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral, considerando el orden, profundidad, claridad y secuenciación de los planteos en cada uno de los exámenes. En este sentido, no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación, sino que la corrección se ha realizado caso por caso de manera integral y de acuerdo a las pautas establecidas en la normativa aplicable.

En efecto, resultaba previsible que diversos postulantes realizaran similares consideraciones ante las estrategias de defensa que resultaban pertinentes en cada supuesto, sin que esto signifique que la mera reiteración de una u otra alternativa defensista directamente implique la asignación de un determinado puntaje. En esta línea, el modo en que cada postulante ha tratado esas cuestiones (respecto a su pertinencia, rigor en la fundamentación, apoyo jurisprudencial, etc.) ha sido una de las pautas que ha utilizado este Tribunal al momento de la consideración global de cada examen, con miras a la calificación a ser otorgada en cada supuesto.

Finalmente, cabe destacar que, si bien la consigna del examen solicitaba a los postulantes omitir las formalidades propias del recurso, al ser esta una instancia de oposición técnica, era esperable que los postulantes pudieran extraer de los agravios expuestos una serie de conclusiones relativas a las consecuencias de lo allí analizado. En este punto y teniendo en cuenta los distintos efectos jurídicos que pueden extraerse del desarrollo de las nulidades, se esperaba que aquellas fueran explicitadas en el escrito, cuestión que no ocurrió en este caso.

Por lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación.

Por todo ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por los postulantes **2, 5 Y 17.**

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Jurado de Concurso los escritos de impugnación de los postulantes 2, 5 y 17 (presentados en forma anónima, y cuyas claves numéricas fueron sustituida por las conocidas por el Jurado, en función de

la reserva de identidad para la instancia prevista reglamentariamente) y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de los Dres. Langevin, Gutiérrez Perea, Perano, Lancestremere y la Dra. Elizalde por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto.-----